

CARACTERÍSTICAS Y PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

LIC. PASCUAL ALBERTO OROZCO GARIBAY*

SUMARIO: I. La Nacionalidad Mexicana. Concepto. II. Nacionales Personas Físicas. Tipos: 1. Mexicanos por nacimiento. 2. Mexicanos por naturalización. 3. Mexicanos con doble o múltiple nacionalidad. 4. Mexicanos residentes en el extranjero. III. Documentos probatorios de la Nacionalidad Mexicana. IV. Obligaciones de los Mexicanos. V. Derechos de los Mexicanos. VI. Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. VII. Recuperación de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento. VIII. Nacionales Personas Morales. Concepto 1. Clases de Personas Morales Mexicanas: A) Las constituidas con cláusula de exclusión de extranjeros; B) Las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros; C) Las personas morales con limitaciones constitucionales para adquirir inmuebles. IX. Extranjeros. Personas Físicas. Concepto. 1. Clases de Extranjeros: A) No inmigrantes, B) Inmigrantes, C) Inmigrados; D) Diplomáticos, Funcionarios Consulares y representantes oficiales de otros Estados. 2. Limitaciones de los Extranjeros. X. Extranjeros Personas Morales. Concepto: 1. Limitaciones. XI. Problemas Prácticos. XII. Fuentes de Información.

I. LA NACIONALIDAD MEXICANA. CONCEPTO¹

La nacionalidad mexicana es el vínculo jurídico que une a un mexicano con el Estado Mexicano, del cual se derivan un conjunto de derechos y obligaciones.

II. NACIONALES PERSONAS FÍSICAS. TIPOS

Con las reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de marzo de 1997, al igual que con la

* Notario Público 193 del DF.

¹ Se puede ampliar en OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *Nacionales Ciudadanos y Extranjeros: La Población del Estado Mexicano*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 18, Ed. Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2003.

publicación de la Ley de Nacionalidad (que es la ley reglamentaria de los mismos) el día 23 de enero de 1998, los principios rectores en la materia de nacionalidad se modificaron radicalmente. Al respecto Laura Trigueros Gaisman asevera:

...los principios fundamentales que habían prevalecido en esta materia se han sustituido por sus contrarios. Tal es el caso del principio de nacionalidad única que es reemplazado por el de la múltiple nacionalidad; el de la pérdida de nacionalidad de origen que es sustituido por el de la nacionalidad permanente para los mexicanos por nacimiento...²

Hoy en día los nacionales pueden clasificarse en cuatro tipos: mexicanos por nacimiento, por naturalización, con doble o múltiple nacionalidad y residentes en el extranjero.

1. MEXICANOS POR NACIMIENTO

Nuestra Constitución en su artículo 30 sostiene los dos principios reconocidos por el derecho internacional para atribuir la nacionalidad por nacimiento: *Jus Soli* (derecho de la tierra) y el *Jus Sanguinis* (derecho de la sangre) al establecer:

ART. 30.—La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes...

Como excepción, llama la atención que no todo hijo de mexicano adquiere la nacionalidad mexicana, ya que si un individuo nace en el extranjero y sus padres son mexicanos por nacimiento, sin que hubieran nacido en el territorio nacional, esa persona es extranjera; en cambio si alguno de sus padres es mexicano por naturalización, él si es mexicano.

Los mexicanos por nacimiento nunca pueden perder la nacionalidad mexicana de conformidad con el artículo 37 A Constitucional que a la letra dice: “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...”.

² “La nueva regulación de la nacionalidad mexicana”, en revista *Alegatos*, núm. 40, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1998, p. 386

2. MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

Son mexicanos por naturalización de acuerdo con el artículo 30 B Constitucional los siguientes:

...I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad señalan los requisitos que debe cumplir un extranjero para adquirir la nacionalidad mexicana los cuales son:

Presentar su solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores; formular renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida y a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero, protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas, absteniéndose de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero; hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional; acreditar haber residido en territorio nacional por un lapso de cinco, dos o un año según sea el caso. La regla general es que se requiere la residencia de cinco años; las excepciones son las siguientes: *a)* Únicamente se exige una residencia de dos años para el descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, el que tiene hijos mexicanos por nacimiento, el originario de un país latinoamericano o de la península ibérica y el que contrae matrimonio con un mexicano y establezcan su domicilio conyugal en el país; *b)* Se necesita una residencia de un año para los adoptados y los menores descendientes hasta el segundo grado sujetos a la patria protestada de mexicanos y *c)* Por último como una facultad discrecional del Ejecutivo Federal, se puede eximir el requisito de residencia en casos excepcionales.

Es importante recalcar que la adopción no trae aparejada la nacionalidad tal como lo establece el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad que en su parte conducente dice: “La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad...”.

La carta de naturalización es el instrumento jurídico para acreditar el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a un extranjero y es expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa opinión de la Secretaría de Gobernación (artículos 2-III y 23 de la Ley de Nacionalidad).

Los mexicanos por naturalización tienen fundamentalmente tres limitaciones:

A) *Laborales*. Ya que no pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento. Ej. Ministros, Magistrados,

Jueces, Procurador General de la República, Secretario de Estado, etc. (Art. 95, 102, 91 Const.)

B) *Políticas*. No pueden ocupar ningún cargo de elección popular, es decir, no pueden ser Diputados, Senadores, Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno. (Art. 55, 58, 82, 116, 122 Const.)

C) Pueden perder la nacionalidad en los supuestos del artículo 37-B de la Constitución.

3. MEXICANOS CON DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD

Con las citadas reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, por primera vez se implantó la doble nacionalidad en México.

El artículo 32 constitucional lo reguló en los siguientes términos:

La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Por su parte la Ley de Nacionalidad en sus artículos 16 y 17 establece que cuando un mexicano con doble nacionalidad pretende acceder a algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad, debe previamente renunciar a la nacionalidad extranjera y obtener su certificado de nacionalidad mexicana.

Los derechos de los mexicanos con doble nacionalidad se encuentran limitados en los siguientes rubros:

A) *Laborales*. No pueden desempeñar ningún trabajo o cargo público en los que se requiera ser mexicano por nacimiento, si previamente no renuncian a su otra nacionalidad y obtienen su certificado de nacionalidad mexicana (artículo 32 constitucional);

B) *Políticos*. No pueden ocupar cargos de elección popular, si previamente no renuncian a su otra nacionalidad (artículo 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad);

C) Deben ostentarse siempre como mexicanos, ya sea cuando salgan del país o cuando ingresen, de lo contrario se hacen acreedores a una multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (artículos 12 y 33 de la Ley de Nacionalidad);

D) No pueden invocar la protección de un gobierno extranjero y en caso de hacerlo pierden en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales hayan invocado dicha protección (artículo 14 de la Ley de Nacionalidad).

4. MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Una última categoría de mexicanos por el tratamiento fiscal diferente, son los residentes en el extranjero, ya que de acuerdo con el título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (arts. 179-189), en los casos de enajenación de inmuebles ubicados en el territorio nacional deben pagar sobre el ingreso obtenido una tasa del 25% sin deducción alguna o en su caso liquidar sobre la ganancia obtenida la tasa máxima (precio menos deducciones) que en este año es el 28%.

Por su parte todas las adquisiciones a título gratuito que realicen, sean donaciones (con excepción de las que reciban de sus cónyuges o de sus ascendientes en línea recta) o adjudicaciones por herencia, deben pagar de impuesto sobre la renta sobre el total del valor del avalúo del inmueble la tasa del 25% sin deducción alguna.

Lo anterior es inconstitucional, ya que no corresponde al criterio de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa a que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional. Igualmente es injusto, ya que si la adjudicación por herencia la recibe un mexicano o un extranjero que residen en la república, no pagan el impuesto sobre la renta (art. 109-XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), y si enajena su casa habitación, el ingreso obtenido se encuentra exento del citado impuesto sobre la renta (art. 109-XVI de la citada Ley) y en caso de que no lo sea, la tasa del impuesto no es tan elevada.

Por otra parte los mexicanos residentes en el extranjero no pueden acceder a ocupar cargos de elección popular para lo que se requiera una residencia efectiva en el país.

III. DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

El artículo 3 de la Ley de Nacionalidad determina cuáles son los documentos que acreditan la nacionalidad mexicana:

- a) El acta de nacimiento
- b) El certificado de nacionalidad mexicana
- c) La carta de naturalización
- d) El pasaporte
- e) La cédula de identidad ciudadana
- f) La matrícula consular
- g) Con cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

IV. OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS

De conformidad con el artículo 31 constitucional son obligaciones de los nacionales: a) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a la escuela para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la militar (artículo 4 de la Ley General de Educación); b) Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar; c) Alistarse y servir en la guardia nacional (artículos 1, 5 y 6 de la Ley del Servicio Militar); d) Contribuir para los gastos públicos de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que resida (artículo 1 del Código Fiscal de la Federación y 23 del Código Financiero del Distrito Federal).

V. DERECHOS DE LOS MEXICANOS

Los mexicanos gozan de mayores derechos que los extranjeros en las siguientes materias:

- a) *Laborales*. Tienen un derecho preferente en igualdad de circunstancias a los extranjeros para todos los empleos, cargos o comisiones. Existen cargos y empleos que sólo los mexicanos pueden desempeñar (artículos 32 constitucional y 7 de la Ley Federal del Trabajo). Igualmente pueden formar parte de la directiva de los sindicatos (artículo 372-II de la Ley Federal del Trabajo *a contrario sensu*) y del órgano de administración o dirección de las sociedades cooperativas (artículo 7 de la Ley General de Sociedades Cooperativas);

b) *Residencia*. Pueden entrar y salir libremente del país y residir en el territorio nacional, sin que puedan ser expulsados del mismo (artículos 1 y 33 constitucionales *a contrario sensu*);

c) Pueden heredar libremente todo tipo de bienes en cualquier parte del país (artículo 1313 del Código Civil Federal);

d) *Propiedad*. Pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y obtener concesiones para la explotación de minas y aguas, sin ningún tipo de restricción (artículo 27-I Constitucional);

e) *Inversión*. Pueden invertir libremente en cualquier actividad económica, salvo las reservadas de manera exclusiva al estado (artículos 5-9 de la Ley de Inversión Extranjera).

f) *Familiar*. Los nacionales pueden contraer matrimonio, divorciarse o adoptar sin necesidad de contar con la autorización de la Secretaria de Gobernación.

g) *Políticos*. Pueden votar, ser votados, asociarse con fines políticos, derechos de petición en cualquier materia.

VI. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Los mexicanos por nacimiento nunca pueden perder la nacionalidad mexicana de conformidad con el artículo 37-A constitucional que a la letra dice:

Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Los mexicanos por naturalización si pueden perder la nacionalidad mexicana en los términos del artículo 37-B constitucional que prescribe:

La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, y

II. por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

VII. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Las personas que antes de la reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 (1997) eran mexicanos por nacimiento y la hubieran perdido por haber adquirido otra nacionalidad, pueden recuperarla previa solicitud a la Secretaría de Relacio-

nes Exteriores, tal como lo establece el artículo segundo transitorio del decreto que reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución publicado en el diario oficial de la federación el día 22 de julio de 2004 que a la letra dice:

Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado *a*), constitucional, previa solicitud que hagan a la secretaría de relaciones exteriores, en cualquier tiempo.

VIII. NACIONALES PERSONAS MORALES CONCEPTO

Anteriormente varios tratadistas entre ellos Eduardo Trigueros eran renuentes para reconocer la nacionalidad a las personas morales, ya que argumentaban —con justa razón— que no son individuos y que no forman parte de la población de México; sin embargo hoy en día las diferentes legislaciones han establecido distintos criterios para otorgarles la nacionalidad a las personas morales y atribuirles derechos diferentes que a la sociedades extranjeras.

La Ley de Nacionalidad en su artículo 8 establece dos requisitos para otorgarles la nacionalidad a las personas morales, que son:

- a*) Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y
- b*) Que tengan su domicilio legal en el territorio nacional.

Por su parte la Ley de Inversión Extranjera establece como criterio: el de la integración del capital social, por parte de nacionales o extranjeros y en base a ello reconoce dos tipos de sociedades mexicanas: con cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros.

Tal y como está regulado el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad es impreciso, ya que una sociedad de nacionalidad mexicana puede ser en realidad una sociedad extranjera.

El artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera, señala que la inversión extranjera conformada por socios extranjeros puede participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, salvo en las actividades restringidas en la ley y por ello una sociedad con el cien por ciento de capital extranjero que se constituya de acuerdo con las leyes del país y establezca su domicilio en el territorio nacional es una sociedad mexicana. El criterio plasmado en la Ley de Nacionalidad es absurdo, ya que atribuye la nacionalidad mexicana a sociedades que pueden estar integradas en su mayoría o en su totalidad por extranjeros.

I. CLASES DE PERSONAS MORALES MEXICANAS

De acuerdo a la legislación vigente existen tres clases:

A) *Las constituidas con cláusula de exclusión de extranjeros*

Pueden adquirir inmuebles en cualquier parte del país sin ningún tipo de limitación e invertir en cualquier actividad, salvo las reservadas de manera exclusiva al Estado (Arts. 2-VII, 5 y 15 de la Ley de Inversión Extranjera);

B) *Las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros*

Tienen restricciones para adquirir inmuebles ya que si bien es cierto pueden adquirir el dominio de inmuebles en el territorio nacional, en lo que respecta los ubicados en zona restringida, solo pueden adquirir la propiedad de los mismos, si los destinan a la realización de actividades no residenciales y deben dar aviso de dicho acto jurídico a la secretaría de relaciones exteriores dentro de los sesenta días hábiles siguiente aquel en el que se realice la adquisición, de lo contrario se le puede imponer una multa de cien a mil salarios mínimos vigentes en el distrito federal, de conformidad con lo prescrito por los artículos 10-I, 38-VI de la ley de inversión extranjera y artículos 6° y 7° del reglamento de la ley de inversión extranjera y del registro nacional de inversiones extranjeras y si por el contrario pretenden adquirirlos con fines residenciales, únicamente podrán detentar derechos de fideicomisario por un período máximo de cincuenta años, siempre y cuando la secretaría de relaciones exteriores le conceda el permiso respectivo a la institución de crédito que adquiera como fiduciaria, en la inteligencia de que la infracción a estas disposiciones se pueden sancionar con una multa hasta por el importe de la operación, en los términos de los artículos 10-II, 11-I, 13 y 38-V de la ley de inversión extranjera.

En materia de inversión las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros no pueden invertir en las actividades reservadas al estado ni las que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos y a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros contempladas en los artículo 5° y 6° de la ley de inversión extranjera.³

³ Un estudio muy claro de la Ley de Inversión Extranjera puede verse en *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. Consideraciones y Comentarios* de Heriberto Castillo Villanueva en Colección de Temas jurídicos en Breviarios, núm. 4, Ed. Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001.

C) *Las Personas Morales con limitaciones constitucionales para adquirir inmuebles*

Asociaciones Religiosas. Son las iglesias y agrupaciones religiosas que obtienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y gozan de personalidad jurídica de conformidad con los artículos 130-A constitucional y 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Sólo pueden adquirir los bienes que sean indispensables para su objeto como lo establece el artículo 27-II constitucional que a la letra dice: “Las Asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley reglamentaria tendrán exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria”. La Secretaría de Gobernación es la facultada para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas y en caso de considerarla indispensable emite una declaratoria de procedencia. Si transcurridos cuarenta y cinco días de haberse presentado la solicitud la Secretaría no ha emitido resolución alguna, se entenderá aprobada, otorgando al efecto una certificación a petición de la Asociación. En caso de no contar con esta autorización, ya sea por declaratoria de procedencia o por certificación, la adquisición es nula (Arts. 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Por razones históricas se explica esta limitación. Igualmente son incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes sus ministros hayan auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuatro grado (Arts. 27-II y 130 Const. y Arts. 5, 6, 16, y 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público);

Las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada. La ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal en su artículo 1° define a las Instituciones de Asistencia Privada como “entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de Asistencia Privada serán fundaciones o asociaciones”. Las instituciones de Asistencia privada tienen personalidad jurídica desde el momento en que la Junta de Asistencia Privada autoriza los estatutos, según el artículo 9° de la ley citada. La fracción III del artículo 27 constitucional establece la limitante para estas Instituciones de no poder adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, lo cual es determinado por la Junta de Asistencia Privada, con fundamento en el artículo 61 de la referida Ley de Instituciones. Por su parte el artículo 1637 del Código Civil Federal prescribe lo siguiente: “cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere”. (Arts. 27-III Const. y 1637 del Código Civil Federal).

Las Sociedades Mercantiles por Acciones. La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1° reconoce seis especies de sociedades mercantiles de las cuales solamente la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones son sociedades por acciones (Arts. 87, 91-II, 207 y 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Pueden ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto y en ningún caso pueden ser propietarias de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV del Artículo 27 Constitucional. (Arts. 27-IV Const., 87, 91-II, 207 y 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Art. 7-III-r de la Ley de Inversión Extranjera y Arts. 125-130 de la Ley Agraria).

Los Bancos. De acuerdo con el artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de Crédito que pueden ser: Instituciones de Banca Múltiple o Instituciones de Banca de Desarrollo. Las Instituciones de Banca Múltiple son las sociedades anónimas de capital variable que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen por objeto la prestación del servicio de banca y crédito (Arts. 8° y 9° de la Ley de Instituciones de Crédito) y las Instituciones de Banca de Desarrollo según las define el artículo 30 de la citada ley son “entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito...”. Por su parte el artículo 105 de la referida ley señala que las palabras banco, crédito, etc., no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las Instituciones de Crédito. No pueden tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo. (Art. 27-V Const. y Arts. 2, 8, 9, 30 y 105 Ley de Instituciones de Crédito).

IX. EXTRANJEROS PERSONAS FÍSICAS CONCEPTO⁴

Los extranjeros son aquellos que no son nacionales. Art. 33 Const. y 2-IV de la Ley de Nacionalidad.

⁴ Un análisis muy claro acerca de los extranjeros, se encuentra en *Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Régimen Jurídico*, de Francisco Javier Arredondo Galván, en Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 8, Ed. Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2002; al igual que en el ensayo del mismo autor “Internación y legal estancia de los extranjeros en México”, en *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, núm. 7, Editorial Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005, pp. 65-117.

1. CLASES DE EXTRANJEROS

Nuestra legislación clasifica a los extranjeros personas físicas en:

A) *No inmigrantes*

Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente (de 3 días a un año) con características de turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional y corresponsal. Los asilados políticos y refugiados tienen una temporalidad indefinida. (Art. 42 Ley General de Población).

B) *Inmigrantes*

Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de Inmigrado (hasta por cinco años, con refrendo anual). Las características del inmigrante son: rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico, técnico, familiares, artistas y deportistas, asimilados. (Art. 44, 45 y 48 de la Ley General de Población).

C) *Inmigrados*

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, después de haber residido legalmente en él durante cinco años, previa declaración expresa de la Secretaría de Gobernación. (Art. 52-56 de la Ley General de Población).

D) *Diplomáticos, Funcionarios Consulares y representantes oficiales de otros Estados*

Gozan de inmunidad diplomática, de jurisdicción, inviolabilidad, (de su persona, bienes y documentos) de ejecución, fiscal, aduanera. No adquieren derechos de residencia. (Art. 57 Ley General de Población y Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares de 1961 y 1963 respectivamente y la Convención de la ONU sobre misiones especiales).

2. LIMITACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Las principales limitaciones que tienen los extranjeros en el país son:

a) *De residencia*. En cualquier momento pueden ser expulsados del país. (Art. 33 Const.).

b) *De propiedad*. Nunca pueden adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles en zona restringida y en cualquier otra parte de la república, sólo lo pueden hacer obteniendo el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en su caso presentando un escrito ante dicha Secretaría que contenga el convenio a que se refiere el artículo 27-I Constitucional. (Arts. 27-I Const. y 10-A de la Ley de Inversión Extranjera).

c) *Para heredar*. Ya que necesitan que exista reciprocidad de su país para que un mexicano pueda a su vez heredar. (Arts. 1327 y 1328 del Código Civil Federal).

d) *Derechos Políticos*. Carecen por completo de ellos. (Arts. 8, 9, 33 y 35 *a contrario sensu* Const.).

e) *Laborales*. Únicamente se pueden dedicar a las actividades que expresamente les haya autorizado la Secretaría de Gobernación. (Arts. 32 Const. 60, 61 y 74 de la Ley General de Población, 152 y siguientes del reglamento, 7, 372-II de la Ley Federal del Trabajo y 7 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

f) *En materia de inversión*. Ya que solamente pueden invertir en las actividades y hasta los porcentajes establecidos en la Ley de Inversión Extranjera. (Arts. 4-8 de la citada ley).

g) *En materia familiar*, porque requieren autorización de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio, para tramitar el divorcio o nulidad del matrimonio y para realizar tramites de adopción. (Arts. 68 y 69 de la Ley General de Población y 150, 156, 157, 158 del Reglamento de la Ley General de Población).

X. EXTRANJEROS PERSONAS MORALES CONCEPTO

Las personas morales extranjeras son aquellas que no son nacionales, es decir las que no se constituyeron conforme a las leyes mexicanas o no tienen su domicilio legal en el territorio nacional. (Arts. 8 *a contrario sensu* y 9 de la Ley de Nacionalidad).

Tienen personalidad jurídica en los términos de los artículos 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25-VII y 2736 del Código Civil Federal.

1. LIMITACIONES

Las principales limitaciones que tienen:

a) Únicamente pueden ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, previa autorización de la Secretaría de Economía y

sólo pueden establecerse en el país, previa autorización de la citada Secretaría (Arts. 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles 17 y 38-II de la Ley de Inversión Extranjera). La mencionada autorización se otorga cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 17-A de la misma ley, cuyo texto en su parte conducente dice:

La autorización a que se refiere el artículo anterior; se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) ...que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su prestación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada...

En el supuesto de que una persona moral extranjera realice habitualmente actos de comercio en la República, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Economía se le impondrá una multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal según el artículo 38-II de la Ley de Inversión Extranjera.

b) No pueden adquirir la propiedad de inmuebles en la zona restringida, solo derechos de fideicomisarios. (Arts. 27-I Const. y 11-II, y 38-V de la Ley de Inversión Extranjera).

c) Para adquirir la propiedad de inmuebles ubicados fuera de la zona restringida u obtener concesiones para la explotación de minas y aguas, deben presentar el convenio a que se refiere el artículo 27 Constitucional (Cláusula Calvo) y obtener cuando proceda el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Arts. 27-I Const. y 11-II de la Ley de Inversión Extranjera).

d) En materia de inversión. Sólo pueden invertir en las áreas o actividades que no estén reservadas exclusivamente al Estado o a las sociedades mexicanas y hasta los porcentajes que determine la Ley de Inversión Extranjera. (Arts. 4-8).

XI. PROBLEMAS PRÁCTICOS

1. ¿La adjudicación por herencia de un mexicano por nacimiento residente en el extranjero se encuentra exenta o gravada?

La regla general contemplada en el artículo 109-XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta determina que las adjudicaciones por herencia se encuentran exentas sin que se requiera acreditar la nacionalidad mexicana del adjudicatario, por lo que dicha exención beneficia tanto a nacionales como a extranjeros; sin embargo dicha regla tiene una excepción regulada en el artículo 189 de la citada ley que en su parte conducente dice: "...En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales..."

En consecuencia *la adjudicación por herencia que reciba un mexicano residente en el extranjero se encuentra gravada a la tasa del 25% sobre el valor del inmueble sin deducción alguna*, lo cual además de injusta, es inconstitucional ya que viola el artículo 31-IV de nuestra Ley Suprema cuyo tenor es el siguiente: "...IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes..."

Es evidente que la tasa del 25% no es ni proporcional ni equitativa.

Lo paradójico y cruel es que muchos de los mexicanos que viven en el extranjero, lo están, porque nuestro país no les proporcionó las condiciones laborales necesarias para su desarrollo y además una de las fuentes más importantes de divisas que recibe México, son las que envían nuestros conciudadanos que viven en el extranjero y como castigo por no vivir aquí, se les grava con un impuesto del 25%.

Nuestra legislación fiscal en vez de proteger a los mexicanos y gravar a los extranjeros, los exenta a éstos por vivir en nuestro territorio y a los mexicanos que no se encuentran aquí les impone una carga fiscal muy onerosa.

2. Fiscalmente que es más recomendable ¿donarle o heredarle a un hijo que se encuentra viviendo en el extranjero?

Donarle, ya que la donación que realiza un ascendiente a favor de un descendiente se encuentra exenta del impuesto sobre la renta a diferencia de la adjudicación por herencia que se encuentra gravada a la tasa del 25% tal como se menciono anteriormente.

El fundamento de la exención es el artículo 189 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta que en su parte conducente señala: "...En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 109 fracción XIX inciso a) de esta Ley...". Por su parte este artículo establece: "... XIX. Los dona-

tivos en los siguientes casos: *a)* Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto...”.

3. ¿La adopción de un extranjero trae aparejada la adquisición de la nacionalidad mexicana de conformidad con el artículo 410 A del Código Civil Federal?

Si bien es cierto el art. 410 A no distingue al establecer: “...El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales...” lo es también que la ley de nacionalidad en su artículo 30 expresamente determina: “La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad...” en consecuencia el *adoptado extranjero seguirá siendo extranjero mientras no obtengan su carta de naturalización* y para conseguirla debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad entre los que se exige una residencia de un año, con lo que se ratifica que no por el simple hecho de la adopción el extranjero adquiere *ipso jure* la nacionalidad mexicana.

Debido a ello si un adoptado extranjero desea adquirir un inmueble previamente debe obtener ya sea el permiso o la constancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos del artículo 27 constitucional, de lo contrario la transmisión a su favor es nula.

4. ¿La enajenación de una casa habitación por un mexicano se encuentra exenta o gravada?

De conformidad con el artículo 109-XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el ingreso obtenido por una venta se encuentra exento del citado impuesto si se satisfacen dos requisitos:

a) Acreditando que es su casa habitación, con cualesquiera de los siguientes comprobantes: suministro de energía eléctrica, de teléfono, de estados de cuenta bancaria, en donde conste su nombre y la ubicación del inmueble que enajena; (artículos 129 y 130 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

b) Que manifieste dichos ingresos en su declaración anual (art. 109 y 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Sin embargo esta exención contemplada en el citado artículo no se aplica a los mexicanos residentes en el extranjero; en cuyo caso deben optar por pagar por el ingreso obtenido una tasa del 25% sin deducción alguna o en su caso pagar sobre la ganancia obtenida (precio menos deducciones) la tasa máxima que en este año es el 28% (art. 189 Ley del Impuesto Sobre la Renta). La arbitrariedad e injusticia a los mexicanos residentes en el extranjero es más que evidente.

5. Un extranjero es instituido legatario de un inmueble en zona restringida y durante el trámite de la sucesión adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización. ¿Se puede hacer la escritura?

No, ya que los efectos de la sucesión se retrotraen al momento de fallecimiento del autor de la sucesión (art. 1290 del Código Civil para el D.F. y 1290 del Código Civil Federal) y al ser extranjero el legatario en la fecha del fallecimiento del testador, no puede adquirirlo por prohibición constitucional. “En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas...” (Art. 27-I Const.).

En conclusión se debe determinar si el legatario al momento del fallecimiento del autor de la sucesión era o no extranjero para calificar la capacidad del legatario para adquirir.

6. Un heredero que es mexicano al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, y antes de la adjudicación cambia su nacionalidad, ¿se puede formalizar la escritura en su favor?

Si se puede hacer la escritura de adjudicación en su favor, ya que los efectos de la sucesión se retrotraen al momento de fallecimiento del *de cuius* (Arts. 1288-1291 del Código Civil para el Distrito Federal), y por ello no se requiere el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que en esa fecha era mexicano.

La transmisión de propiedad se realiza al momento del fallecimiento del autor de la sucesión y la escritura de adjudicación es únicamente la formalización de dicha transmisión.

7. ¿Se puede constituir una hipoteca sobre un inmueble ubicado en la zona restringida a favor de un extranjero?

Si se puede, ya que la constitución de una garantía hipotecaria no implica la transmisión de propiedad de dicho inmueble y la prohibición del artículo 27 Constitucional se refiere al dominio directo, y en este supuesto el extranjero acreedor hipotecario no lo está adquiriendo.

8. ¿Una sociedad extranjera puede realizar actos jurídicos sin estar inscritos sus estatutos en el Registro Público de Comercio? ¿Cuál es la consecuencia?

Si puede realizar actos jurídicos, ya que tiene personalidad jurídica (Art. 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) sin embargo sólo podrá ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio (Arts. 251 Ley General de Sociedades Mercantiles y 17 de la Ley de Inversión Extranjera) y si realiza habitualmente actos de comercio se le impondrá una multa de 500 a 1000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (Art. 38-II de la Ley de Inversión Extranjera).

9. ¿Una sociedad mercantil extranjera puede adoptar la nacionalidad mexicana o una mexicana convertirse en extranjera?

Si, en los términos del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercan-

tiles una sociedad mexicana por acuerdo en una asamblea general extraordinaria de accionistas pueda cambiar su nacionalidad.

Por su parte si se trata de una sociedad extranjera, después de haber tomado el acuerdo estatutario para adoptar la nacionalidad mexicana, debe obtener el permiso de Relaciones Exteriores e insertar en sus estatutos la cláusula de admisión o exclusión de extranjeros, establecer su domicilio en el país y adecuar sus estatutos de acuerdo a las leyes mexicanas (Art. 8 de la Ley de Nacionalidad y Arts. 3-6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y por último protocolizar dichos acuerdos y estatutos e inscribirlos en el Registro Público de Comercio.

10. ¿Un mexicano que durante su matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, con una extranjera, adquirió un inmueble, lo puede vender sin el consentimiento de su cónyuge?

Si puede venderlo sin requerir el consentimiento de su cónyuge, ya que ésta al ser extranjera no adquirió el dominio sobre dicho predio, al no haber solicitado el permiso o constancia a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del art. 27-I Constitucional.

Evidentemente el ingreso obtenido es únicamente del mexicano y si se trata de su casa habitación y lo acredita, el precio de la venta se encuentra exento tal como se ha señalado anteriormente.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia por contradicción de tesis 49/2005 que establece:

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXI, Junio de 2005,, p. 121. Tesis 1ª/J. 49/2005; Jurisprudencia. Civil.

SOCIEDAD CONYUGAL. MOMENTO EN QUE EL CÓNYUGE EXTRANJERO DEBE ACREDITAR EL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PODER OBTENER EL DOMINIO DIRECTO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYUGE DE NACIONALIDAD MEXICANA CON POSTERIORIDAD AL MATRIMONIO.— Por regla general, en el sistema jurídico mexicano, los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal pertenecen a ambos cónyuges, lo cual no significa que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad de cada uno de los consortes, sino que al tratarse de una comunidad solo hasta la liquidación de la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada uno de ellos. Ahora bien, en el caso de que un consorte de nacionalidad extranjera sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge mexicano, no es necesario que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad conyugal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquieran por el cónyuge nacional, deba acreditar el compromiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el exclusivo dominio sobre algún bien, sino que*

podrá hacerlo respecto de los que constituyen la comunidad de bienes hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces podrá actualizarse respecto a aquel el compromiso previo en la norma constitucional invocada. En consecuencia, tal acreditamiento, como lo establecen distintos ordenamientos que han reglamentado dicho precepto constitucional, debe hacerse ante el notario público que ha de protocolizar el acto mediante el cual el extranjero adquiera el dominio directo de los bienes inmuebles, ya sea por efecto de la liquidación de la sociedad o de la adjudicación por efecto de la herencia, es decir, al tiempo en que el acto traslativo de dominio en lo individual debe perfeccionarse con las formalidades externas previstas por la ley, las cuales sólo pueden cumplirse mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, de ahí que tanto los notarios como los registradores públicos estén obligados a abstenerse de llevar a cabo operaciones y registros cuando no se les compruebe ese requisito.

Contradicción de Tesis 132/2002-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 49/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.

XII. FUENTES DE INFORMACIÓN

ARREDONDO GALVÁN, Francisco Javier, *Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Régimen Jurídico*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Núm. 8, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2002.

—, “Internación y legal estancia de los extranjeros en México”, en *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, núm. 7, Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005.

CASTILLO VILLANUEVA, Heriberto, *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento. Consideraciones y Comentarios*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 4, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001.

—, *Las sociedades mexicanas y la Ley de Inversión Extranjera*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, núm. 26, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2005.

OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *Nacionales, Ciudadanos y Extranjeros: La Población del Estado Mexicano*, Colección de temas Jurídicos en Breviarios, Núm. 18, Librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2003.

—, “Los principios originales y actuales de la Constitución Mexicana de 1917. Del Estado Federal a la Justicia Constitucional”, en *Revista Mexicana de Derecho*, Colegio de Notarios del Distrito Federal, Núm. 8, Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2006.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Oxford. University Press, México.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 1998.

- TRIGUEROS GAISMAN, Laura, “La nueva regulación de la nacionalidad mexicana”, en revista *Alegatos*, núm. 40, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, 1998.
- , “La nacionalidad en el sistema jurídico mexicano (Nuevo Marco Constitucional)”, en *Estudios Jurídicos de Homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho*, Themis, México, 2002.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil Federal.
Código Civil para el Distrito Federal.
Ley de Nacionalidad.
Ley de Inversión Extranjera.
Ley General de Población.
Ley General de Educación.
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Código Fiscal de la Federación.
Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
Ley del Servicio Militar.
Ley General de Sociedades Mercantiles.
Ley Federal del Trabajo.
Ley General de Sociedades Cooperativas.
Ley de Instituciones de Crédito.
Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento.
Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
Reglamento de la Ley General de Población.